

960. La servidumbre (como toda excepción que limite el ejercicio de los derechos) no puede considerarse establecida más que en virtud de título, y debe interpretarse en el sentido más restringido y menos lesivo al derecho territorial del Estado que la sufre.

961. Mientras la servidumbre subsista, debe ser considerada como efectiva y permanente, tanto vista desde el Estado obligado á sufrirla, como desde aquel á cuyo favor está constituida.

962. La servidumbre debe ser considerada como un derecho real, territorial, permanente y transmisible activa y pasivamente con la posesión jurídica del territorio en que radica, mientras subsista el título en cuya virtud fué constituida.

963. La servidumbre puede extinguirse por la convención en contrario, por la renuncia expresa ó tácita, ó por resolución de la convención que la constituyó.

También se extingue aquélla por la confusión de la soberanía territorial; es decir, por la reunión de los dos territorios.

*De la comunidad.*

964. La comunidad puede verificarse entre dos Estados que tienen simultáneamente derecho á una cosa indivisible. Interesa igualmente á cada uno de los Estados comuneros no hacer obra que impida ó modifique el disfrute de la cosa común y de no hacer nada que pueda perjudicar los intereses respectivos.

Esta regla puede encontrar su aplicación en la hipótesis de que un puente pertenezca á dos Estados limítrofes, en cuyo caso, cada uno tiene derecho á usarle y á vigilar para que la parte perteneciente al otro, no sólo no se deteriore, sino para que haga en ella cuanto crea necesario para conservar la cosa en su integridad, según el uso á que está destinada.

965. Supone la comunidad la obligación recíproca en los dos Estados de tolerar todas las consecuencias que se derivan naturalmente de la situación de la cosa común, y de hacer cuanto pueda reputarse indispensable para mantener la cosa común en el estado adecuado para el fin á que se le destina.

Puede ser aplicada esta regla en el supuesto de que dos Estados sean separados por un monte; en cuyo caso cada uno de aquéllos está obligado á tolerar el derramamiento natural de las aguas y todas las consecuencias que naturalmente se derivan de la situación de las cosas y de las buenas relaciones entre los comuneros.

La regla puede asimismo encontrar aplicación á los ríos que dividen dos Estados limítrofes.

TÍTULO III

De los bienes de propiedad privada.

966. Sea cualquiera su naturaleza, los bienes de propiedad privada han de permanecer sometidos á la autoridad de la soberanía territorial, en cuanto á toda relación que les afecte é interese al derecho público territorial y á los intereses sociales.

El derecho público y el social determinan la existencia y la vida de cada Estado como institución política, y constituye el principal y supremo deber de la soberanía de cada país el hecho de conservar íntegra y firme (incommovible) su autoridad, y, por consiguiente, impedir toda violación de su derecho, toda ofensa, toda transgresión de los principios sancionados por el derecho público y el social. No hay relación, hecho ó acto (jurídico) que puedan verificarse en el territorio de ningún Estado en derogación del derecho público que concierne á las personas, á los bienes y á los actos, ó á las reglas del derecho social que afectan á los intereses comunes, en los cuales se comprende los encaminados á mantener incólume el orden público y las buenas costumbres.

967. Los bienes inmuebles que forman parte del territorio del Estado, y los muebles que actualmente se encuentran en el mismo, deben permanecer sometidos al dominio eminente de la soberanía territorial, dentro de los límites determinados por la regla anterior.

968. Sin violar los principios del derecho internacional, ninguna soberanía puede someter á la ley territorial la cualidad y la medida (cuantía) de los derechos privados (civiles-nacionales) correspondientes á los extranjeros, sobre su propiedad inmueble ó mueble, existente en el territorio del Estado, y someter á dichas leyes toda relación de cualquier naturaleza que sea, y todo derecho, sea cualquiera el fundamento de su título, sino que, antes bien, deberá reconocer la autoridad de las leyes extranjeras en cuanto regulen la cualidad y la cuantía de los derechos y de las relaciones privadas sometidas á su autoridad sobre las cosas,

estén situadas sea donde quiera, á no ser que de la aplicación de dichas leyes extranjeras resulte negado el derecho público territorial ó el derecho social, y salvo el principio establecido en la regla 270.

Las reglas propuestas son el exacto resumen de los principios expuestos en mi obra *Nuovo Dir. int. pubbl.*, Milano, 1865, en cuyo capítulo VIII se encuentran los principios fundamentales acerca de la autoridad de las leyes de los diversos Estados. Después de establecer que las leyes civiles de cada pueblo, en cuanto regulan las relaciones privadas, deben tener autoridad extraterritorial, digo en la página 133: «No podemos discurrir dentro de la esfera del derecho público de cada Estado del mismo modo que lo hemos hecho al hablar del derecho privado. Tiene por objeto el derecho público la conservación del organismo social; y por eso, así las personas como las cosas pertenecientes al territorio nacional, deben someterse á los principios del derecho público de dicho Estado... El derecho de cada Estado á regular la vida privada de sus súbditos, puede ejercitarse fuera de sus propios límites (territoriales), mientras sea inofensiva su aplicación; es decir, en cuanto no niegue ó ponga en conflicto los principios de derecho público del otro Estado.

Síguese de cuanto hemos dicho ser la misma en todas partes la capacidad de las personas para ejercitar sus derechos, la condición civil de la familia, los derechos y los deberes de los individuos que la componen, y los efectos de estos derechos y deberes sobre la propiedad que la familia ó sus miembros, individualmente considerados, posee en las diversas partes del mundo. Las obligaciones que nacen de los contratos en relación con las cosas y sus similares deben regularse por la ley del Estado, y, en sus relaciones jurídicas é internacionales, puede el ciudadano justamente reclamar en cualquier territorio la aplicación de la ley particular del Estado que informa su capacidad jurídica y la de su familia en relación con sus bienes, sea cualquiera su situación; con facultad, además, de invocar en todas partes la aplicación de la ley que originariamente informó las convenciones estipuladas, mientras su aplicación no perjudique el interés político y económico del Estado y no contradiga los principios sancionados por el legislador como leyes de orden público.» (Véase la traducción de esta obra, hecha por Pradier-Fodéré, París, 1868, tomo I, pág. 297-98.)

A estos principios, que siempre hemos mantenido, les hemos dado amplio desarrollo en la obra sobre *Derecho Internacional Privado*, publicada en 1869. Muchos escritores han desenvuelto y aclarado la misma doctrina; Laurent, muy especialmente, en su importante obra *Droit civil international*, publicada en 1880.—Consúltese Fiore, *Dir. int. privato*, 3.<sup>a</sup> ed., vol. I, *Leggi civili*, capítulo III, § 91 y sig.

969. Interesa á los Estados civilizados que mantienen intereses comunes, establecer, mediante tratados, reglas uniformes y

recíprocamente obligatorias para determinar la competencia legislativa de cada soberanía en el regimen de los derechos privados de cada uno sobre la propiedad y en cuanto á la regulación, ejercicio y disfrute de dicho derecho, y para determinar, además, la autoridad de la ley territorial y de la ley personal en cuanto afecta á la adquisición, ejercicio y disfrute de los derechos del extranjero sobre sus bienes existentes en el territorio del Estado, con objeto de evitar conflictos entre las legislaciones de Estados diversos.

Admitiendo la máxima de que ningún Estado puede—en virtud de su dominio eminente—someter á sus propias leyes toda relación de derecho privado sobre los inmuebles, y admitiendo, como consecuencia, que los derechos privados del propietario extranjero, pueden, según los casos, ser gobernados por otra ley, no puede evitarse la concurrencia de las legislaciones de países diversos, es fácil comprender que, para evitar conflictos, es indispensable concertar reglas uniformes acerca de la autoridad de las leyes llamadas á gobernar los derechos privados del propietario extranjero sobre los bienes que le pertenecen.

#### *Reglas á falta de tratados.*

970. Mientras no se estipule un tratado y mediante él se fijen reglas uniformes que definan la autoridad de las leyes de cada Estado, deberá determinarse la autoridad territorial y extraterritorial de las leyes en conformidad con los principios del derecho internacional privado.

971. Mientras el legislador no sancione las normas según las cuales deban aplicarse las leyes extranjeras, es de competencia de los tribunales mantener y aplicar los principios generales del derecho internacional privado, como en todos aquellos casos en que la ley positiva falta, y de resolver toda controversia motivada en la adquisición, ejercicio y disfrute de los derechos de los extranjeros sobre los bienes que se encuentran en el territorio de un Estado, sean muebles ó inmuebles, en conformidad con los principios racionales del derecho internacional privado.

El legislador italiano ha dado plausible ejemplo codificando las reglas de derecho internacional privado en las disposiciones generales del Código civil, en cuanto á la aplicación de las leyes, por lo cual las reglas sancionadas son obligatorias para los Tribunales italianos, porque, violadas, puede entablarse recurso de casacion, como en otro cualquier caso en que sea violada la ley interna. (Consúltese: Fiore, *Delle disposizioni generali sulla pubblicazione, appli-*

*cazione e interpretazione delle leggi*, Napoli, Marghieri, 1886, volumen I, pág. 440, núm. 379, y *Trat. di Dir. int. priv.*, 3.<sup>a</sup> edic.; *Leggi civili*, vol. I, pág. 265, núm. 273; Demangeat, *Introduction au Journal de Droit int. priv.*, t. I, 4874.)

*Derecho del propietario en sus bienes.*

972. No obstante su condición de extranjero, el propietario de los bienes que se encuentran en el territorio del Estado podrá ejercitar y disfrutar todos los derechos inherentes á su cualidad, y disponer de su propiedad absolutamente, salvo las limitaciones impuestas por la ley territorial, ó que haga de aquélla un uso prohibido por las leyes ó los reglamentos.

973. Pueden ser de propiedad privada todas las cosas corporales, muebles, inmuebles y semovientes capaces de apropiación y posesión; las producciones de la industria y de la inteligencia; las marcas de fábrica y de comercio; toda obra literaria y artística, y los derechos, obligaciones y acciones que tienen un valor patrimonial, comprendiendo las rentas temporales ó perpetuas constituidas á favor de los particulares y á cargo del Estado.

974. Ningún extranjero puede ser despojado de su propiedad, obligado á cederla ni á tolerar que otro haga uso de ella contra su voluntad, salvo el caso de interés ó utilidad pública legalmente declarado, y mediante justa indemnización, de conformidad á las leyes.

975. Es derecho inherente al propietario, el de transmitir por causa de muerte sus bienes mediante testamento ó de conformidad á la ley que regula las sucesiones abintestato, y de exigir que la intrínseca validez de las disposiciones testamentarias y el orden y la cuantía de los derechos sucesorios—á falta de testamento—sean regulados por la ley que debiera regular el estado y capacidad del difunto y sus relaciones de familia, mientras no se oponga á lo establecido en las reglas 966-67.

976. La posesión ejercitada según las condiciones determinadas por la ley territorial, está asistida de todos los requisitos por la misma requeridos, y producirá todas las consecuencias jurídicas que la ley atribuye á ese acto, aunque el poseedor sea extranjero.

977. Todo poseedor—sea nacional ó extranjero—puede valerse de todos los medios jurídicos permitidos por la ley del lugar en que posee para repeler lo que turba su posesión ó las causas que

le dificultan su disfrute, ó para recobrar la posesión si hubiere sido despojado, y reintegrado en el estado anterior al atentado material de que haya sido víctima.

978. Los actos jurídicos verificados bajo el imperio de la ley territorial, que, fundados en la misma, puedan servir de fundamento á un derecho respecto de la cosa, permanecerán sometidos á la ley territorial, aunque aquéllos sean verificados por extranjeros ó que tengan por objeto cosas pertenecientes á extranjeros (*determinación, conservación y mejoramiento de la cosa; accesión, confusión, especificación y sus similares*).

Habría de ser objeto de un extenso desarrollo la explicación del fundamento de esa regla. Consúltese las reglas 268-274, y Fiore, *Diritto intern. priv.*, 3.<sup>a</sup> edic., Turin, 1889, vol. II; Parte especial, lib. III, *De los derechos que tienen por objeto las cosas*.

979. Los derechos adquiridos por terceros en las cosas inmuebles ó muebles en virtud de la *lex rei sitae*, serán regidos por ésta, aunque se trate de cosas pertenecientes á extranjeros.

El fundamento de esta regla se halla en el principio establecido en las reglas 269 y 966.

Siempre que el legislador sancione una disposición protectora de los derechos de terceros, debe verse en ella una institución protectora del derecho social, y debe, por consiguiente, admitirse que la autoridad de la ley, de la cual tales derechos se derivan, debe reputarse absoluta en el territorio, del mismo modo que toda disposición encaminada á proteger el derecho y el orden públicos.

*Propiedad literaria y artística.*

980. El derecho correspondiente al autor de una obra de ingenio sobre sus descubrimientos, invenciones y trabajos—sea cualesquiera su naturaleza—que tengan el carácter de producto intelectual, debe ser protegido, del mismo modo que la propiedad. (Véase reglas 531-539.)

981. Salvo el derecho propio á la soberanía de cada Estado á establecer por medio de leyes cuáles sean las obras del ingenio merecedoras de protección, y las condiciones según las cuales esa protección haya de otorgarse, y cómo deba ser asegurada ó limitada, cada soberanía debe asimilar, igualar con los de los nacionales, los derechos de los extranjeros en el ejercicio y goce de los derechos correspondientes á los autores sobre la producción inte-